

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN – CAUCA

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto – 1ª Inst. N° 1169

Octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Asunto a resolver.

El recurso de REPOSICIÓN y la eventual concesión de la alzada incoada en forma subsidiaria contra el Auto 1073 del pasado 25 de septiembre, interpuestos por la mandataria judicial de la parte ejecutante; proveído mediante el cual, se resolvió: -APROBAR la liquidación que de los créditos cobrados compulsivamente presentó el representante legal de la empresa transportadora demanda COOTRANSTIMBÍO, la que, para todos los efectos legales, ascendió a la cantidad de \$176.975.368.⁶³ M/Cte.; -Por expresa autorización de la parte actora, los dineros puestos a disposición de los demandantes, previo el fraccionamiento que sea necesario, serán consignados en pro de la señora MARÍA ZENaida PAZ MOSQUERA (CC# 34.540.454), en su Cuenta N° 4-691-80-32663-2 del Banco Agrario de Colombia, según la constancia que ya obra en el expediente; suma aquella sobre la cual, se descontará el monto equivalente al 20% de los honorarios que le corresponden al abogado Jairo Martínez Ruiz, para un total de \$35.395.073.⁶³ M/Cte., que serán puestos a disposición del Juzgado 5º Civil del Circuito de esta ciudad, quedando por consiguiente un saldo neto a favor de la parte demandante de \$154.679.490.⁶³ M/Cte., tomando en cuenta que también se debe incluir, en pro de la parte actora, la suma de \$13.099.195.⁰⁰ M/Cte., por concepto de Costas, debidamente liquidadas y aprobadas; -Acreditado como sea el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, se decreta la terminación de la referida ejecución por el evento de PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES demandadas y la consecuente cancelación de las cautelas solicitadas, decretadas y practicadas, librándose las comunicaciones correspondientes; así como, la devolución, a la transportadora demandada, por conducto de su representante legal, de las sumas que se reporten después de los pagos anunciados en precedencia, y, el consecuente archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Fundamentos fácticos y jurídicos de la solicitada revocatoria.

Los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, admiten el siguiente compendio:

-En el referido proveído se incurre en un evidente e infundo (sic) error al quitarle a sus representados la suma de **\$86.870.895**; error que se suma a: i) Haber descontado una elevada suma de dinero por honorarios que no adeudan al anterior apoderado; ii) Pretermitir la etapa de dictar sentencia o providencia de llevar adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo; iii) Omitir proferir la condena en

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Dde.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

Costas en el proceso ejecutivo; todo esto en evidente e infundado beneficio de la demandada Cooperativa Transportadora de Timbío y en perjuicio de la parte actora (supuestamente “amparada por pobre”), la cual, simplemente tenía la esperanza que no se dilatará más la entrega del dinero correspondiente a la “indemnización” que por sentencia judicial tiene derecho.

-En la providencia objeto del recurso, solo se tiene en cuenta la suma de \$154.679.490.⁶³, correspondiente al valor adeudado por la parte demandada, con corte a “agosto 24 hogaño”; olvidando por completo y en evidente e infundado perjuicio de sus representados que, dicho valor es el saldo adeudado por la parte demandada una vez descontado el valor CONSIGNADO por la Equidad Seguros; suma ésta que, se debe entregar a la parte demandante para así poder completar el monto total de la obligación y ya poder hablar de pago total de la obligación. (Destaca y subraya la censora).

-Es de tal magnitud la irregularidad en contra de mis representados que, las sumas de \$73.771.700 y \$13.099.195, las que hasta la fecha no han sido entregadas a la parte actora, pese haberse (sic) solicitado su entrega desde el año anterior, fueron descontadas por la Cooperativa demandada, para resistirse a pagar intereses, y en esta oportunidad, en la providencia recurrida, nuevamente se descuentan dichas sumas de dinero, lo que conlleva a QUITÁRSELAS a la parte demandante y ABONÁRSELAS infundamente (sic) a la Cooperativa COOTRANSTIMBÍO.

-En el numeral 4º de la parte resolutive de la providencia recurrida, se dispuso fraccionar el título de depósito judicial allí mencionado en tres títulos, el primero de los cuales por valor de \$67.808.595.⁶³, para ser entregados xxx a los demandantes y completar el valor que les corresponde por la condena (\$154.679.490.⁶³); por lo que debe recordar que, la condena impuesta en el proceso verbal no fue de \$154.679.490.⁶³, como erróneamente lo dice el Despacho en la providencia recurrida; esta suma es sencillamente el saldo adeudado por la parte demandada, una vez descontados \$73.771.700 y \$13.099.195, correspondientes a los valores consignados a ÓRDENES DEL DESPACHO (No de la parte demandante) por la Compañía de Seguros.

-Para evidenciar el error en que incurrió el Despacho al dictar la providencia recurrida, basta con leer la parte resolutive de las sentencias de 1ª y 2ª Instancia, proferidas dentro del proceso verbal, el mandamiento ejecutivo o Auto 0340 de marzo 16/23, y, la liquidación del crédito presentada por la Transportadora demandada.

-Los títulos de depósito judicial por valor de \$73.771.700 y \$13.099.195 inexorablemente deben ser entregados¹ a la parte actora, pero no puede el Despacho descontarlos del valor de la liquidación que aprueba en la providencia recurrida; recuerde señora Juez que dichos valores ya fueron descontados en la liquidación del crédito; por lo cual cabe preguntarse, ¿porque (sic) razón el Despacho vuelve y los descuenta en favor de la parte demandada?

-De conformidad a lo establecido en los Arts. 361, 365, 366, 430, 431, 440, 446 y 447 del Código General del Proceso ruego **recurrir** (sic) y/o complementar o adicionar la providencia recurrida, en el sentido de proferir Condena en Costas en contra de la parte

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Dde.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

demandada, conforme a lo anunciado en el Auto 0340 de marzo 16/23¹, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia y en su literal F., de la parte resolutive dispuso: “Sobre las Costas generadas con ocasión de la presente ejecución, se proveerá oportunamente.”

-Recuerdo que la parte actora simplemente solicito aprobar la liquidación del crédito presentado por la Transportadora demandada, pero en ningún momento ha renunciado a la condena y liquidación en costas en contra de dicha parte; por todo lo cual, ruega (1) Revocar la providencia recurrida y subsanar los errores en que se ha incurrido, con el fin de no defraudar más a sus representados; (2) Imprimirle al recurso, la misma celeridad que se tuvo para dictar el Auto de Obedecimiento 1054 de septiembre 13/23 (pese a que la providencia del Tribunal aún no había cobrado ejecutoria), con el fin de no dilatar más la entrega de los dineros a sus poderdantes; entrega conforme a derecho y de acuerdo a lo ordenado en la sentencia base de recaudo.

Traslado del recurso

En término, el apoderado judicial de la cooperativa ejecutada, remitió escrito de contestación al recurso presentado por la mandataria judicial de los ejecutantes, el cual puede sintetizarse de la siguiente manera:

Manifestó que no existe ningún error en la providencia impugnada. Memoró que no se está restando dinero a los demandantes pues se ordenó la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$73.771.700 y \$ 13´099.195, más las sumas de dinero que se ordenó en la liquidación del crédito.-

En relación con la omisión de las etapas del proceso ejecutivo, dijo que es posible que algunas actuaciones judiciales no se realicen, porque precisamente es lo que quiere evitar la cooperativa al realizar el pago de la condena.-

Agregó que las costas si se incluyeron y que además la suma final a reconocer a la parte actora es de \$154´679.490, de la cual se ordenó descontar la medida cautelar ordenada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, pero se debe adicionar, los pagos parciales.-

Con todo, el valor depositado en la cuenta del banco agrario supera con creces el valor de la condena.-

Tesis del Despacho en lo que a la deprecada revocatoria se refiere.

Revocar parcialmente la providencia opugnada, entre otras, por las siguientes razones de orden legal, fáctico y probatorio.

Acorde con la realidad factual y probatoria obrante en el paginario, se advierte con prístina claridad que:

¹ E. No hay lugar a librar la orden de apremio por concepto de Costas procesales, ya liquidadas y probadas, como quiera que las mismas fueron solventadas por la Compañía Aseguradora Llamada en Garantía, mediante consignación hecha en octubre 12 de 2022, a órdenes de éste Despacho y por cuenta de éste proceso, para lo cual, se DISPONDRÁ que, por Secretaría se Oficie a la Sociedad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. –Sucursal Popayán, para que haga entrega a todos y cada uno de los beneficiarios de las ameritadas condenas, el título de depósito judicial contentivo de dicho rubro, mismo que fuera constituido por la suma de \$13.099.195.00

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

i) El representante legal de la transportadora demandada, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el proveído del pasado 18 de agosto, con el objeto de pagar el saldo de lo adeudado, y consecuentemente, lograr la terminación de la ejecución de que se trata, con el correspondiente levantamiento de las cautelas solicitadas, decretadas y practicadas, presentó una liquidación actualizada de los créditos cobrados compulsivamente, manifestando que, a disposición del proceso se encuentra un depósito por \$200.000.000, valor que supera ampliamente el de dicha liquidación, autorizando expresamente el fraccionamiento del respectivo título judicial; solicitando a su paso, que se procediera al pago respectivo a la parte demandante, observando los embargos (sic) a que hay lugar por disposición del Juzgado 5º Civil del Circuito de Popayán; solicitando el reintegro del excedente a favor de la empresa demandada, Transportadora de Timbío – TRANSTIMBÍO; rogando que, se procediera a **TERMINAR** y **ARCHIVAR** el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y, se ordenara el consecuente levantamiento de las medidas cautelares vigentes a la fecha contra la parte demandada incluidos los vehículos de placas TTK-711 y TTK-588

ii) De dicha liquidación se corrió el traslado de rigor a la parte ejecutante, la que, por conducto de su vocera judicial, se pronunció oportunamente, expresando enfáticamente que:

*“...la liquidación del crédito aportada por la parte demandada empresa TRANSTIMBÍO, a través de su apoderado judicial, NO TENGO OBJECCIÓN ALGUNA A LA MISMA; ...SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO; ...EN CONSECUENCIA, SE PROCEDA A SU APROBACIÓN; ...Igualmente, insisto, en que no se descuente suma alguna de la presente liquidación del crédito, por medidas cautelares que se ordenaron en contra del del (sic) abogado JAIRO MARTINEZ RUIZ, toda vez que mis poderdantes, deben proceder a recibir la condena en forma integral (sic) conforme a la sentencia, puesto que no adeudan honorarios al citado abogado. ... De otra parte, aporto **AUTORIZACION**, que dan mis poderdantes: señores: (sic) FABIAN ANDRES PAZ GAVIRIA Y FABER LEANDRO PAZ MOSQUERA, **PARA QUE RECIBA LA TOTALIDAD DE LOS DINEROS CONSIGNADOS A SU FAVOR**, por la **EQUIDAD – SEGUROS**; SEAN CONSIGNADOS (sic) A LA SEÑORA MARIA ZENaida PAZ MOSQUERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.540.454. A SU CUENTA BANCARIA No. 4-691-80-32663-2 Banco Agrario de Colombia. CONSTANCIA BANCARIA QUE YA OBRA EN EL EXPEDIENTE. SE ANEXA AUTORIZACION EN UN FOLIO.”*

iii) Frente a tales pedimentos, y especialmente, la postura de la parte actora, esta Judicatura, resolvió mediante la providencia opugnada:

-APROBAR para todos los efectos legales, la liquidación que de los créditos cobrados compulsivamente presentó el representante legal de la empresa transportadora demandada –COOTRANSTIMBÍO-, la que para todos los efectos legales ascendió a la cantidad de \$176.975.368.⁶³ M/Cte.; –Por expresa autorización de la parte actora, los dineros puestos a disposición de los demandantes, previo el fraccionamiento que sea necesario, serán consignados en pro de la señora MARÍA ZENaida PAZ MOSQUERA (CC# 34.540.454), en su Cuenta N° 4-691-80-32663-2 del Banco Agrario de Colombia, según la constancia que ya obra en el expediente; suma aquella sobre la cual, se descontará el monto equivalente al 20% de los honorarios que le corresponden al abogado Jairo

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Dde.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

Martínez Ruiz, para un total de \$35.395.073.⁶³ M/Cte., que serán puestos a disposición del Juzgado 5º Civil del Circuito de esta localidad, quedando por consiguiente un saldo neto a favor de la parte demandante de \$154.679.490.⁶³ M/Cte., tomando en cuenta que también se debe incluir, en pro de la parte actora, la suma de \$13.099.195.⁰⁰ M/Cte., por concepto de Costas, debidamente liquidadas y aprobadas; –**ENTREGAR** a la parte actora los depósitos judiciales números 469180000648786 por \$73.771.700; 469180000649319 por \$13.099.195.⁰⁰ –**FRACCIONAR** el depósito judicial número 469180000669037 por \$200.000.000, se encuentra a disposición de este Despacho Judicial, en tres (3) nuevos títulos así: –El primero por \$67.808.595.⁶³, para ser entregados a los demandantes y completar el valor que les corresponde por la condena (\$154.679.490.⁶³); –El segundo por \$35.395.073.⁶³ M/Cte., para ponerlos a disposición del Juzgado 5º Civil del Circuito de Popayán, conforme a lo aquí dispuesto; –El tercero, por el valor restante –\$96.796.330.⁷⁴, para ser devuelto a la Cooperativa demandada; –**PONER** a disposición del referido Despacho Judicial, la suma de \$35.395.073.⁶³ M/Cte., con destino al proceso radicado en ese Juzgado bajo el número 2018-00045-00 Verbal-Responsabilidad Civil Contractual contra JAIRO YENSI MARTÍNEZ RUIZ, título resultante de fraccionamiento ordenado en el numeral 2º del artículo 4º de la presente providencia; –**DEVOLVER** los siguientes depósitos judiciales números 469180000614524, 469180000614525, 469180000614744, 469180000618953, 469180000623514, 469180000626905, 469180000631390, 469180000635091, 469180000635773, 469180000669125 a la empresa demandada; – Acreditado como sea el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, se decreta la terminación de la referida ejecución por el evento de **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** demandadas y la consecuente cancelación de las cautelas solicitadas, decretadas y practicadas, librándose las comunicaciones correspondientes; así como, la devolución, a la transportadora demandada, por conducto de su representante legal, de las sumas que se reporten después de los pagos anunciados en precedencia, y, el consecuente archivo de la actuación, previas las anotaciones de rigor; –**ESTARSE** a lo dispuesto en las providencias de marzo 16 [numeral 7º]; abril 21; mayo 18; y, septiembre 11 del año en curso, ésta última proferida por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Popayán, en relación con la solicitud de la apoderada de los demandantes de no descontar suma alguna del dinero que les corresponde.

iv) Bajo el anterior panorama, del cual fluye evidente la absoluta conformidad de la parte actora con la liquidación de los créditos presentada por la transportadora demandada, se podría *ab initio*, pensar en mantener incólume lo resuelto en el Auto recurrido, empero como del análisis metódico de la memorada liquidación, a la que esta Judicatura se ve obligada por virtud de la censura que hora se desata, es menester, como en líneas precedentes se planteó en la tesis del Despacho, revocar parcialmente dicho proveído, específicamente en lo que las sumas realmente adeudadas por la empresa ejecutada, como quiera que, al realizarse tal liquidación, no se tuvo en cuenta **(i)** Uno de los capitales adeudados por una cuantía de \$60.000.000.00, **(ii)** Que no se daba el presupuesto fáctico del Art. 461-2 del Código General del Proceso, al no militar en el proceso liquidaciones en firme del Crédito y de las Costas, dadas las permanentes dilaciones que se han generado, en razón de la promoción permanente de censuras frente a lo decidido por el Despacho, por cuenta de las

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

partes en controversia, y que desde luego podrían considerarse justificadas, por las posturas jurídicas que las mismas han asumido, respecto a tópicos como (1) Los saldos adeudados por la parte ejecutada, especialmente por la Aseguradora Llamada en Garantía, al haber consignado las sumas que a ella correspondían por virtud de las condenas impuestas; (2) El atinente al amparo de pobreza solicitado y reconocido a la parte actora, pero específicamente al beneficio obtenido por el profesional del derecho que fungió como su Defensor de Oficio, en razón de dicha prerrogativa, así como el embargo de la suma que al mismo le correspondía, para ser enviada al Juzgado emisor de la reseñada cautela; y, (3) El Corte de cuentas, que se hizo a agosto 24 hogaño, mismo que se ampliará hasta la fecha de ejecutoria de éste proveído, simple y lisamente porque, en el *sub lite*, no ha emergido con toda propiedad, el supuesto de hecho, para la disponer la entrega de los dineros puestos a órdenes de éste Despacho y por cuenta de éste asunto, que no es otro que el consagrado en el canon 447 *in fine*, relativo a la ejecutoria del Auto que apruebe cada liquidación del crédito o las Costas.

Así las cosas, se procederá a practicar la liquidación de todas y cada una de las sumas reconocidas en la sentencia que le puso fin a la instancia², con las modificaciones hechas en la de segundo grado³, y, desde luego, lo dispuesto en el modificado Auto de Mandamiento Ejecutivo⁴, con corte a septiembre 12 hogaño, pretensa de la ejecutoria de este proveído, la que para todos los efectos legales que se derivan de esta decisión, será del siguiente tenor:

CAPITAL (1): \$ 74.693.625.00

V/r. Intereses x mora: \$74.693.625.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mes (%)		
21-sep-2022	30-sep-2022	10	0.50	\$	124.490.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	0.50	\$	385.919.00
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0.50	\$	373.470.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	0.50	\$	385.919.00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	0.50	\$	385.919.00
01-feb-2023	28-feb-2023	28	0.50	\$	348.572.00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	0.50	\$	385.919.00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	0.50	\$	373.470.00
01-may-2023	31-may-2023	31	0.50	\$	385.919.00

² Fallo de abril 23/21, Carpeta 001, C. 3 del Exp. Digital.
³ Sentencia de agosto 22/22, Carpeta # 30, C. 2ª Inst. – Ib.
⁴ Proveído 0340 de marzo 16 hogaño.

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA					
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual					
Ddte.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y OTROS					
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.					
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01					
01-jun-2023	30-jun-2023	30	0.50	\$	373.470. ⁰⁰
01-jul-2023	31-jul-2023	31	0.50	\$	385.919. ⁰⁰
01-ago-2023	31-ago-2023	31	0.50	\$	385.919. ⁰⁰
01-sep-2023	12-sep-2023	12	0.50	\$	149.388. ⁰⁰
Sub – total:				\$	4.444.293. ⁰⁰
(+) V/r. Int. Leg. causados sobre la condna sin Indxr.				\$	1.744.180. ⁰⁰
Total:				\$	84.882.098. ⁰⁰
CAPITAL (2):				\$	60.000.000. ⁰⁰

V/r. Intereses x mora: \$ 60.000.000.⁰⁰

Desde	Hasta	Días	Tasa Mes (%)		
21-sep-2022	30-sep-2022	10	0.50	\$	100.000. ⁰⁰
01-oct-2022	31-oct-2022	31	0.50	\$	310.000. ⁰⁰
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0.50	\$	300.000. ⁰⁰
01-dic-2022	31-dic-2022	31	0.50	\$	310.000. ⁰⁰
01-ene-2023	31-ene-2023	31	0.50	\$	310.000. ⁰⁰
01-feb-2023	28-feb-2023	28	0.50	\$	280.000. ⁰⁰
01-mar-2023	31-mar-2023	31	0.50	\$	310.000. ⁰⁰
01-abr-2023	30-abr-2023	30	0.50	\$	300.000. ⁰⁰
01-may-2023	31-may-2023	31	0.50	\$	310.000. ⁰⁰
01-jun-2023	30-jun-2023	30	0.50	\$	300.000. ⁰⁰
01-jul-2023	31-jul-2023	31	0.50	\$	310.000. ⁰⁰
01-ago-2023	31-ago-2023	31	0.50	\$	310.000. ⁰⁰
01-sep-2023	12-sep-2023	12	0.50	\$	120.000. ⁰⁰
Sub – total:				\$	3.470.000. ⁰⁰
Total:				\$	63.470.000. ⁰⁰

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENAIDA PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

CAPITAL (3): \$ 60.000.000.00

V/r. Intereses x mora: \$ 60.000.000.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mes (%)		
21-sep-2022	30-sep-2022	10	0.50	\$	100.000.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	0.50	\$	310.000.00
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0.50	\$	300.000.00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	0.50	\$	310.000.00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	0.50	\$	310.000.00
01-feb-2023	28-feb-2023	28	0.50	\$	280.000.00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	0.50	\$	310.000.00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	0.50	\$	300.000.00
01-may-2023	31-may-2023	31	0.50	\$	310.000.00
01-jun-2023	30-jun-2023	30	0.50	\$	300.000.00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	0.50	\$	310.000.00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	0.50	\$	310.000.00
01-sep-2023	12-sep-2023	12	0.50	\$	120.000.00
Sub – total:				\$	3.470.000.00
Total:				\$	63.470.000.00

CAPITAL (4): \$ 45.426.300.00

V/r. Intereses x mora: \$ 45.426.300.00

Desde	Hasta	Días	Tasa Mes (%)		
21-sep-2022	30-sep-2022	10	0.50	\$	75.710.00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	0.50	\$	234.703.00
01-nov-2022	30-nov-2022	30	0.50	\$	227.132.00

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

01-dic-2022	31-dic-2022	31	0.50	\$	234.703.00
01-ene-2023	31-ene-2023	31	0.50	\$	234.703.00
01-feb-2023	28-feb-2023	28	0.50	\$	211.988.00
01-mar-2023	31-mar-2023	31	0.50	\$	234.703.00
01-abr-2023	30-abr-2023	30	0.50	\$	227.132.00
01-may-2023	31-may-2023	31	0.50	\$	234.703.00
01-jun-2023	30-jun-2023	30	0.50	\$	227.132.00
01-jul-2023	31-jul-2023	31	0.50	\$	234.703.00
01-ago-2023	31-ago-2023	31	0.50	\$	234.703.00
01-sep-2023	12-sep-2023	12	0.50	\$	90.852.00
Sub – total:				\$	2.702.867.00
Total:				\$	48.129.167.00
Sub – total:				\$	259.951.265.00
(-) V/r. Embargo				Según lo liquidado x el Juzgado 5° CCto.	\$ 44.000.000.00
Sub – total:				\$	215.951.265.00
(-) V/r. consignado x la Aseguradora:				\$	73.771.700.00
Saldo a cargo de TRANSTIMBÍO:				Total:	\$ 142.179.565.00

En este punto es importante destacar que el valor liquidado y aprobado por concepto de Costas, el cual ascendió a la cantidad de \$13.099.195.00, fue cubierto totalmente por la Aseguradora Llamada en Garantía, mediante la constitución de un título de depósito judicial que se dispuso entregarlo a la parte actora mediante Auto de marzo 16 hogaño, providencia en la cual, se resolvió modificar la orden de apremio, por virtud de la revocatoria que oportunamente presentó la parte ejecutante; luego entonces, no hay lugar a hacer ningún tipo de imputación por dicho rubro.

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

Ahora, en lo tocante a los otros reproches, relacionados con (i) Haberse "descontado una elevada suma de suma de dinero por *honorarios* que no adeudan al anterior apoderado"; (ii) "Pretermittir la etapa de dictar sentencia o providencia de llevar adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo"; y, (iii) "Omitir proferir la CONDENA EN COSTAS en el proceso ejecutivo ..."; no hay lugar a revocar lo dispuesto en el Auto opugnado, simple y lisamente porque:

1) El tema relacionado con la cautela relativa al embargo de los honorarios profesionales que le correspondieron al abogado Jairo Martínez Ruiz, es un aspecto que ya fue definido por esta Judicatura, según proveído de marzo 16 próximo pasado, mismo que al ser apelado y concedida la alzada, provocó la inadmisión de dicha impugnación por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, al considerarse que, la cautela sobre los honorarios profesionales que le puedan corresponder a quien se desempeñó como abogado de los amparados por pobres **se consideró anotada y consumada desde el 23 de septiembre de 2022**, por lo que, indagar ahora sobre el límite que corresponde retener para efectivizar la medida ya consumada no resulta una decisión susceptible de discutirse en segunda instancia.

2) Al presentarse y consignarse sendas sumas de dinero para solucionar la totalidad de lo adeudado, así como la liquidación de los créditos cobrados compulsivamente, no hay lugar –en este caso– a la emisión del auto que ordene seguir adelante la ejecución, porque lo que procuró la empresa demandada fue justamente la terminación del proceso por el evento del pago total de las obligaciones que se cobran coactivamente; y,

3) Por lo expuesto en precedencia, no habría lugar a proferir una condena en costas, como la pretendida por la censorsa, al lucir ostensible una carencia de objeto, al mantenerse incólume, el punto atinente a la declaratoria de terminación del proceso por el mentado evento.

En armonía con las elucubraciones vertidas en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR parcialmente el proveído opugnado, en el sentido de MODIFICAR la liquidación que de los créditos cobrados compulsivamente presentó el representante legal de la empresa transportadora demanda COOTRANSTIMBÍO, la que, para todos los efectos legales, ascendió a la cantidad de \$142.179.565.⁰⁰ M/Cte., LIQUIDACIÓN ésta que SE APRUEBA en todas sus partes, por estar ajustada a derecho.

Segundo. Como obligada secuela de la anterior determinación se DISPONE:

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

a) Por Secretaría, sin más dilación, DÉSE cumplimiento a lo dispuesto en el literal E del numeral 1º del Auto proferido el pasado 16 de marzo. En consecuencia, y atendiendo lo solicitado por la vocera judicial de la parte actora, en el libelo contentivo de la impugnación, páguese a la señora MARÍA ZENaida PAZ MOSQUERA, el título de depósito judicial 469180000648786, correspondiente al pago de la Condena en Costas que por valor de \$13.099.195.ºº, puso a disposición de éste Despacho y por cuenta del asunto de la referencia, la compañía Aseguradora LLamada en Garantía.

Lo propio se dispondrá, respecto a la entrega del título de depósito judicial 469180000649319 que, por la suma de \$73.771.700.ºº, consignó dicha empresa, para cubrir el monto de lo que a la misma, contractualmente correspondía.

c) FRACCIONAR el título de depósito judicial N° 469180000669037 que por valor de \$200.000.000.ºº, se encuentra a disposición de este Despacho Judicial, en tres nuevos títulos así:

-El primero por \$44.000.000.ºº, para ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán, conforme a lo aquí considerado.

-El segundo por valor de 142.179.565.ºº M/Cte., para ser entregados a la parte demandante, por conducto de la citada María Zenaida Paz Mosquera, para cubrir el monto total de lo debido por la transportadora demandada.

-El tercero, por el valor restante, esto es, \$13.820.435.ºº, para ser devueltos a la citada empresa.

d) PONER a disposición del Juzgado 5º Civil del Circuito de Popayán, la suma de \$44.000.000.ºº M/Cte.), con destino al proceso radicado en ese Despacho Judicial bajo el número 2018-00045-00, Verbal – Responsabilidad Civil Contractual contra JAIRO YENSI MARTÍNEZ RUIZ, título resultante de fraccionamiento aquí ordenado.

Tercero. MANTENER lo dispuesto en los numerales 7º y 8º del proveído opugnado, por lo que procede, entre otras cosas, DEVOLVER a la transportadora demandada los siguientes títulos de depósito judicial: 469180000614524, 469180000614525, 469180000614744, 469180000618953, 469180000623514, 469180000626905, 469180000631390, 469180000635091, 469180000635773, 469180000669125

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Asunto: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Proceso: Decl.-Resp. Civil Extracontractual
Ddte.: MARÍA ZENaida PAZ M. y OTROS
Ddda.: COOPERATIVA TRANSTIMBÍO Y OTROS.
Rad.: 198074089002 – 2018 – 00179–01

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

J u e z

Firmado Por:

Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77ffd211f0d67bcd4ba43ccbfa859b5f45a90463032adce51b452cd557f23**

Documento generado en 09/10/2023 03:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>